

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|------------------|--|-----------------|
| Radicación | 76001-33-33-019-2023-00054-00 | |
| Medio de Control | Tutela | CC./Nit. |
| Accionante | Ermínsul Salazar Valencia arcoirispapeleria8@gmail.com | 16460471 |
| Accionado | Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Cali tutelas.epccali@inpec.gov.co direccion.epccali@inpec.gov.co | |
| Vinculados | Juzgado 2 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali ejp02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co INPEC notificaciones@inpec.gov.co | |
| Min. Público | Rubiela Amparo Velásquez Bolaños procjudadm58@procuraduria.gov.co | |

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor Ermínsul Salazar Valencia contra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali, teniendo como vinculado al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, libertad y dignidad humana.

HECHOS RELEVANTES

Informa el accionante que ha solicitado en dos ocasiones su libertad condicional con toda la documentación pertinente, empero el Juzgado de Ejecución de Penas que vigila su condena le ha negado tal solicitud puesto que la accionada no ha enviado toda la documentación pertinente.

Por lo anterior, solicitó que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, libertad y dignidad humana y se ordene a la accionada enviar toda la documentación pertinente para que se realice el estudio de su libertad condicional.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 22 de febrero de 2023, se avocó la acción de tutela y se ordenó vincular al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. Debidamente notificadas la entidad accionada y vinculadas y revisados los canales de recepción de correspondencia del despacho, se evidencia que solo el

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00054-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Erminsul Salazar Valencia
Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali - Villahermosa

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC dieron respuesta, de la siguiente manera:

- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CALI - VILLAHERMOSA

Mediante correo electrónico del 6 de marzo de 2023, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali, señaló que procedieron a remitir de forma oportuna la solicitud de libertad condicional al Juzgado de Ejecución que vigila su pena. De igual forma, aportó la constancia de remisión de dicha información vía correo electrónico, al email ejp02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con un anexo PDF.

Aportó con lo anterior, el oficio No. 2023EE0033842 del 24 de febrero de 2023, dirigido al accionante con la respectiva constancia de recibido por el mismo.

- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Por intermedio de correo electrónico allegado el 24 de enero hogaño, el Coordinador del Grupo de Tutelas, manifestó en síntesis que el ente que representa no ha vulnerado el derecho fundamental que argumenta el accionante, por cuanto la competencia frente a lo aquí manifestado, corresponde al EPMSC de Cali, a través de su equipo de trabajo, razón por la que solicitó su desvinculación de este trámite.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

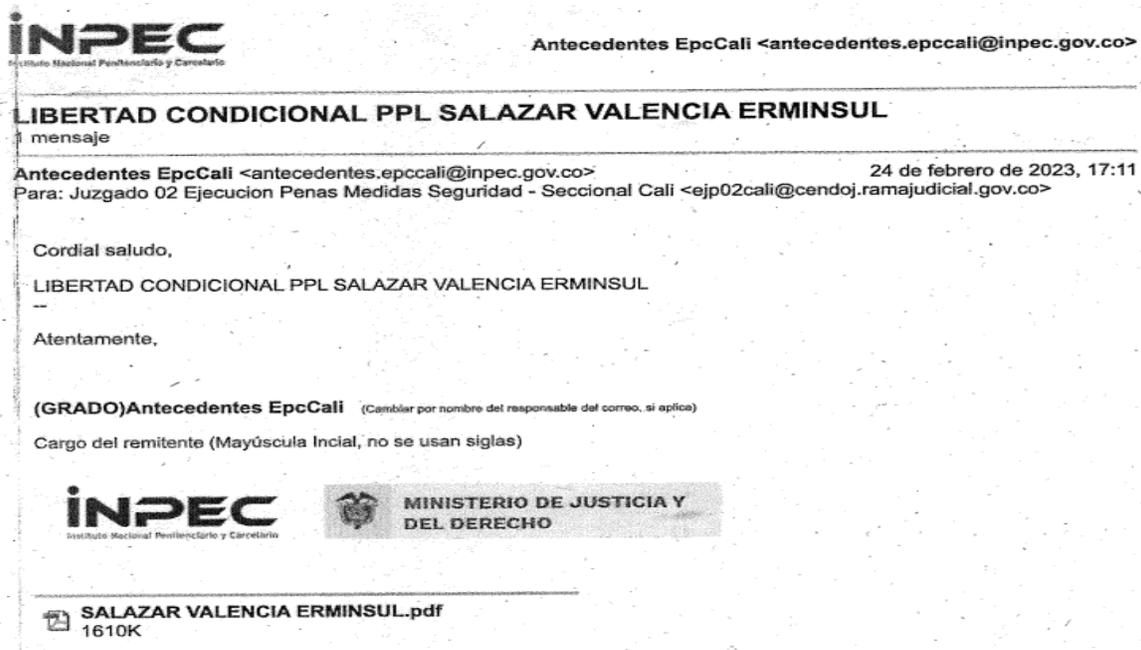
Así las cosas, corresponde a este Despacho analizar si se ha vulnerado por parte de la accionada y las vinculadas, los derechos fundamentales invocados por el accionante al no remitir la información necesaria para que se estudie si le asiste o no el derecho a la libertad condicional.

CASO CONCRETO

Manifiesta el accionante que ha solicitado en dos ocasiones su libertad condicional con toda la documentación pertinente, empero el Juzgado de Ejecución de Penas que vigila su condena le ha negado puesto que la accionada no ha enviado toda la documentación pertinente, por lo que solicitó que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, libertad y dignidad humana y se le ordene enviar toda la documentación pertinente para que se realice el estudio de su libertad condicional.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00054-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Erminsul Salazar Valencia
Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali - Villahermosa

Ahora bien, al estudiar íntegramente el expediente se observa que, en el pronunciamiento efectuado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali, se indicó que la solicitud elevada por el accionante ya se encuentra en curso en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, toda vez que mediante correo electrónico del 24 de febrero de 2023 remitió la solicitud de libertad condicional del accionante, con un anexo PDF tal y como se exhibe a continuación:



De acuerdo con lo anterior, se observa que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali aportó la constancia de haber enviado la información que precisaba el reclamante.

De acuerdo con lo señalado, se advierte que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali acreditó dentro del trámite de esta acción de tutela haber realizado en debida forma la remisión de la información necesaria para dar trámite a la libertad condicional solicitada; por consiguiente, revisando las pruebas allegadas por la accionada, queda demostrado que los hechos que motivaron la interposición de la tutela fueron superados.

Lo anterior da cuenta de que nos encontramos frente al fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a los distintos elementos probatorios que reposan en el expediente de la referencia, principalmente el correo electrónico del 24 de febrero de esta anualidad, a través del cual se remitió la solicitud de redención de la pena al Juzgado que vigila su condena, situación que se hizo efectiva con ocasión de la acción constitucional.

Por ello, el Juzgado se abstendrá de resolver el fondo del asunto luego que la circunstancia fáctica del caso ya desapareció por la conducta de la entidad accionada.

Respecto a esta figura, la Corte Constitucional, en el fallo T-481 de 2016, indicó lo siguiente:

(...)
Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la "carencia actual de objeto" para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00054-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Erminsul Salazar Valencia
Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali - Villahermosa

imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) "hecho superado", (ii) "daño consumado" o (iii) de aquella que se ha empezado a desarrollar por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una "situación sobreviniente".

La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.

La segunda de las figuras referenciadas, consiste en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto. (...)" (Subraya y negrilla fuera de texto original).

En tales condiciones, no hay lugar a tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, libertad y dignidad humana invocados por el extremo activo de la litis, por lo que se negará la protección pedida por carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes de esta acción constitucional, que toda la correspondencia con destino a este trámite debe ser remitida **EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenida en cuenta.**

SEGUNDO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, libertad y dignidad humana invocados por el señor **ERMINSUL SALAZAR VALENCIA**, conforme las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ